

Pensión de alimentos de hijos mayores de edad

V. Leiva Barrocal¹

¹ Licenciada en Derecho por la Universidad de Murcia, Doctorando en Derecho, vanesaleivabarrocal@gmail.com

La Pensión de Alimentos se define en el **artículo 142 del Código Civil** (CC) como todo lo indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica. También comprende la educación mientras el hijo sea menor de edad y después cuando no haya terminado su formación por causa que no le sea imputable. [1] La obligación de prestar alimentos a favor de los hijos se recoge en la **Sentencia del Tribunal Supremo de 1 de Marzo de 2001** como una obligación básica e ineludible derivada de la patria potestad que impone un especial esfuerzo, incluso por encima de las propias necesidades. [2, 3]

Por lo que se refiere a la extinción de la obligación alimenticia, el **CC** no especifica una edad máxima. En los **artículos 150 y 152** establece una serie de supuestos que producen de pleno derecho su supresión: la muerte de la persona que está obligada a pagarlos, o bien de la persona que los recibe, la reducción del patrimonio del obligado, que el beneficiado por la pensión, esté en condiciones de trabajar, o haya incrementado su patrimonio de forma que no le sea necesaria la pensión, que el acreedor de la pensión realice alguna de las infracciones que dan lugar a la desheredación, que la necesidad del acreedor de alimentos tenga su origen en la mala conducta o en el bajo rendimiento en el trabajo. [2] La legitimación para entablar la correspondiente acción civil solicitando la extinción de la pensión corresponde según el **artículo 775.1** a los cónyuges, que podrán solicitar del tribunal la modificación de las medidas convenidas por éstos, o de las adoptadas en defecto de acuerdo. [4,5]

La reciente **Sentencia del Tribunal Supremo 4925/2015, de 2 de diciembre** resulta muy clarificadora respecto al alcance del concepto de "*mínimo vital*" de la pensión de alimentos en favor de los hijos. En el caso de los hijos mayores de edad que vivan en la vivienda familiar junto a un progenitor y que carecen de recursos, los alimentos deben ser proporcionales "*al caudal de quien los da y a las necesidades de quien los recibe*" (**artículo 146 CC**) y se reducen a los alimentos que sean indispensables para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, conforme al **artículo 142 CC**. [6] La mayoría de los Juzgados opina que el pago de la pensión de alimentos directamente a los hijos incumple la sentencia o el convenio regulador, por lo tanto no es válido. [7]

Referencias

- [1] Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. Recuperado el 24 de Enero de 2016, de <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763>
- [2] Castillo, I. (2014) Suspensión de la pensión de alimentos. Recuperado el 24 de Enero de 2016, de <http://www.mundojuridico.info/suspension-pension-alimentos/>
- [3] García García, N. (2012). ¿Hasta cuándo se debe pagar la pensión alimenticia de los hijos? Editorial Jurídica Sepín. Recuperado el 24 de Enero de 2016, de <http://blog.sepin.es/2012/12/hasta-cuando-se-debe-pagar-la-pension-alimenticia-de-los-hijos/>
- [4] Montero Aroca, J. (2002). Los alimentos a los hijos en los procesos matrimoniales (La aplicación práctica del Artículo 93 del Código Civil). Valencia: Tirant lo blanch.
- [5] Martínez Sánchez, J.A. (coord.). (2012). Familia y Sucesiones. 2013-2014. Madrid: Ediciones Francis Lefebvre, S.A.
- [6] Pinto, C. (2015). Progenitor con recursos precarios y alcance del mínimo vital de los alimentos en favor de hijo mayor de edad. Recuperado el 24 de Enero de 2016, de <https://jurisprudenciaderechofamilia.wordpress.com/2015/12/15/progenitor-con-recursos-precarios-y-alcance-del-minimo-vital-de-los-alimentos-en-favor-de-hijo-mayor-de-edad-ni-150e-ni-80e-0e/>
- [7] Castillo, I. (2014). Pagar la pensión directamente a los hijos. Recuperado el 24 de Enero de 2016, de <http://www.mundojuridico.info/pagar-la-pension-de-alimentos-directamente-a-los-hijos/>